



**Universidad Tecnológica Centroamericana**

**UNITEC**

**Faculta de Ciencias Administrativas y Sociales**

**Informe de Práctica Profesional Publica y Proyecto de Investigación**

**TEMA: La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Honduras de  
Conformidad con lo Establecido en el Decreto Legislativo 130-2017**

**Sustentado por:**

**Daniel Alejandro Méndez Flores**

**11641097**

**Previa Investidura del Título de:**

**Licenciatura de Derecho**

**Tegucigalpa M.D.C**

**Honduras C.A.**

**Octubre, 2020**

## **Agradecimientos**

Quiero agradecer en primer lugar, a mis padres que con su sacrificio me han dado la oportunidad para que me pueda superar y cursar esta carrera. Al resto de mi familia, mi novia y mis amigos que siempre me han apoyado sin importar que. A mis compañeros de clases que en estos 4 años de universidad han sido un pilar fundamental para mi aprendizaje y se han convertido en grandes amistades para mí. A todos los docentes que me impartieron clases, por brindarme todos sus conocimientos y enseñarme el derecho. A la universidad y todas sus autoridades.

# Contenido

Resumen Ejecutivo .....	1
Abstract.....	1
Introducción.....	3
1.0 Capítulo I: Informe Práctica Profesional Pública .....	5
1.1 Antecedentes del Consultorio Jurídico .....	5
1.2 Expedientes y Diligencias Realizadas .....	6
1.2 Consultorio Jurídico en BAC .....	17
2.0 Capítulo II: Tema de Investigación – La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Honduras de Conformidad con lo Establecido en el Decreto Legislativo 130- 2017 .....	19
2.1 Planteamiento del Problema .....	19
2.2 Justificación .....	21
2.3 Objetivos.....	23
2.3.1 Objetivo General.....	23
2.3.2 Objetivos Específicos .....	23
2.4 La Persona Jurídica y La Responsabilidad Penal .....	24
2.4.1 La Persona Jurídica.....	24
2.4.2 La Responsabilidad Penal.....	26
2.4.2.1 El Delito.....	27
2.4.2.2 La Acción y Omisión Penal.....	27
2.4.2.3 La Culpabilidad .....	28

2.5 La Persona Jurídica Como Sujeto Activo del Proceso Penal .....	29
2.5.1 Opiniones en Contra .....	30
2.5.1.1 <i>Societas Delinquere Non Potest</i> .....	32
2.5.2 Opiniones a Favor .....	34
2.5.2.1 <i>Societas Delinquere Potest</i> .....	35
2.6 Análisis de los Artículos referentes a la Persona Jurídica en el Decreto 130-2017, Contentivo del Nuevo Código Penal .....	38
2.6.1 Presupuesto de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Decreto 130-2017 .....	39
2.6.1.1 Presupuesto de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en la Legislación Española .....	42
2.6.2 Excepción al Presupuesto de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Decreto 130-2017 .....	46
2.6.3 Las Penas Aplicables a las Personas Jurídicas del Decreto 130-2017 .....	47
2.6.3.1 La Multa .....	48
2.6.3.2 Las Demás Penas .....	49
2.6.4 Suspensión del Procedimiento Penal para las Personas Jurídicas en el Decreto 130-2017 .....	51
Conclusiones .....	55
Recomendaciones .....	58
Glosario .....	60
Bibliografía .....	62

## **Resumen Ejecutivo**

El presente proyecto realizado consta de dos capítulos. El primer capítulo será donde se aborde el tema del Consultorio Jurídico Gratuito de Unitec y los expedientes asignados al procurador, así como las diligencias realizadas dentro de los mismos. También se incluirá las diligencias realizadas en el Consultorio Jurídico en BAC.

El segundo capítulo del presente proyecto, consta del tema de investigación titulado “La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Honduras de Conformidad con lo Establecido en el Decreto Legislativo 130-2017”, donde se ha utilizado el método cualitativo, así como la recopilación de doctrina jurídica y el uso de los códigos y leyes para poder ilustrar de manera completa el tema.

## **Abstract**

The present project carried out consists of two chapters. The first chapter will address the issue of Unitec's Free Legal Clinic and the files assigned to the attorney, as well as the procedures carried out within them. The procedures carried out in the Legal Office at BAC will also be included.

The second chapter of this project consists of the research topic entitled " The Criminal Responsibility of Legal Entities in Honduras in accordance with the provisions of Legislative Decree 130-2017", where the qualitative method has been used, as well as the compilation of legal doctrine and the use of codes and laws to fully illustrate the subject.

## **Introducción**

El presente trabajo de investigación se dividirá en dos capítulos. El primer capítulo contendrá un informe de todo lo realizado por el procurador en su práctica profesional pública en el Consultorio Jurídico Gratuito de Unitec. Aquí se incluirá un breve resumen sobre el Consultorio de Unitec, así como todos los expedientes que le asignaron al procurador y todas las diligencias realizadas por el mismo dentro de cada uno de los expedientes.

También se incluirá una breve descripción del Consultorio Jurídico Gratuito en BAC, del cual el procurador formo parte con otros 5 compañeros. Aquí se incluirán las diligencias realizadas por parte del procurador en el Consultorio de BAC, así como la descripción de su trabajo ahí.

El segundo capítulo del presente proyecto de investigación, consta del tema de investigación realizado titulado “La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Honduras de Conformidad con lo Establecido en el Decreto Legislativo 130-2017”. Aquí se pretende estudiar en primer lugar los conceptos básicos relacionados con la responsabilidad penal, así como determinar en qué consiste la responsabilidad penal de las personas jurídicas y cuáles son las posturas a favor y en contra.

De igual manera se pretende analizar el Decreto Legislativo 130-2017, donde se encuentra la nueva legislación aplicable para las personas jurídicas, relativo a la

responsabilidad penal de las mismas. Así como realizar una pequeña comparación con la legislación española, para determinar sus similitudes y sus diferencias.

Al final de la investigación se busca, en primer lugar, informar y conocer en que consiste la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y cuáles son los preceptos legales aplicables a las mismas que encontramos en el Decreto Legislativo 130-2017. En segundo lugar, buscamos analizar si esta nueva reglamentación es favorable en nuestro país o, de lo contrario, causará perjuicios en la sociedad una vez que el decreto entre en vigencia.



## **1.0 Capítulo I: Informe Práctica Profesional Pública**

### **1.1 Antecedentes del Consultorio Jurídico**

De acuerdo con la página web del consultorio jurídico gratuito de UNITEC, este es la herramienta por medio de la cual los procuradores son encargados de proporcionar asesoría legal GRATUITA y adecuada a las personas naturales o jurídicas de escasos recursos económicos; garantizando con ello a los estudiantes la oportunidad de adquirir experiencia profesional en las distintas ramas del derecho. El consultorio fue inaugurado el 27 de diciembre del año 2010.

En esta institución, los alumnos de la carrera de derecho de UNITEC y CEUTEC, que se encuentra a punto de culminar, realizan la práctica profesional pública, la cual consiste en brindar asesoría jurídica y procurar en favor de personas, naturales o jurídicas, que lo necesiten y que apliquen para este tipo de ayuda.

Cada estudiante debe cumplir con aproximadamente 3 meses o 450 horas en el consultorio jurídico gratuito para poder culminar con la práctica profesional pública y avanzar a la práctica profesional privada antes de obtener su título de licenciatura en derecho. De igual manera, los procuradores deben de cumplir con ciertos estándares, así como realizar buenas actuaciones y tener buen desempeño con sus expedientes.

Dentro del consultorio contamos con la administradora o coordinadora, la abogada Miriam Nazareth Paz Perdomo, quien se encarga de supervisar a todos los estudiantes que fungen como procuradores, así como de la administración del consultorio. Y contamos con la directora en juicio, la abogada Fabiola Alejandra Turcios Padilla, quien se encarga de velar porque los procuradores realicen bien sus actuaciones, así como dar apoyo a estos.

## **1.2 Expedientes y Diligencias Realizadas**

**No. Expediente:** 644-19-J8 (familia)

**Usuario:** Lilian Marixa Guillen Meza (demandante)

**Tipo de caso:** Reconocimiento forzoso de paternidad (familia)

**Antecedentes:** la señora Lilian se presentó en el consultorio jurídico porque quería interponer una demanda de reconocimiento forzoso de paternidad en contra de quien se presume que es el padre del menor. Cuando al procurador le hicieron entrega del expediente, este se encontraba en la etapa donde se busca que se declare la medida cautelar de embargo preventivo al demandado por considerarse que él es el padre del menor. Cuando se le entregó el expediente al procurador se acababa de practicar la medida cautelar de embargo preventivo y había que solicitar notas de pago para que el usuario pudiera percibir.

El lunes 28 de enero el procurador se presentó en el juzgado de familia para revisar el expediente y determinar cuál era el siguiente paso a seguir. En esa misma fecha el procurador presentó el escrito de sustitución de procuración.

El procurador realizó una nota de pago con un modelo que le trajo el usuario. Dicho modelo se lo entregaron en la EEH a ella y le dijeron que tenía que ir firmado por el juez y la secretaria del despacho.

El procurador redactó un escrito para presentar documentos donde iba anexada la nota de pago, todo esto con el propósito de que la firmara el juez y la secretaria. Luego, el procurador llevó el escrito y lo presentó en el juzgado de familia.

El procurador tuvo que realizar otra nota de pago para el mes de febrero ya que el mes de enero ya se había pagado cuando realizaron el embargo y se debía cambiar el mes.

El procurador redactó un escrito donde se solicitaba al juzgado que librara un oficio donde se le exime al usuario de la responsabilidad de llevar una nota de pago diferente cada mes del año para poder percibir y que de ahora en adelante solo presente ese oficio para que le paguen.

**No. Expediente: 4179-19**

**Usuario:** José Amado Romero Baca (demandante)

**Tipo de caso:** Desembargo (familia)

**Antecedentes:** el usuario se presentó en el consultorio jurídico queriendo interponer una solicitud de desembargo en la demanda de alimentos que tenía en su contra en virtud de que la madre de sus hijos había fallecido, por lo que ahora él se encargará de sus hijos directamente. Por lo tanto, quiere que se le deje de retener el porcentaje de su salario por motivo del embargo. Cuando al procurador le hicieron entrega de este expediente, estaba a pocos días de celebrarse la audiencia de desembargo.

El lunes 28 de enero el procurador redactó y presentó la sustitución de procuración en este proceso.

El día 5 de febrero el procurador tuvo la audiencia de modificación de medida cautelar donde se pretendía conciliar con la otra parte, que en este caso era el hijo mayor del usuario como litisconsorcio necesario. Todo esto con el motivo de conseguir el desembargo. En la audiencia el juez fallo con lugar el desembargo.

El procurador presentó un escrito solicitando se librara un oficio de averiguación de cantidades retenidas para luego proceder a pedir la devolución.

Durante esa semana el procurador recibió una llamada de la secretaria ya que la juez necesitaba ver el expediente 01520-2014, donde se decretó el embargo originalmente, para poder resolver con el auto motivado.

El procurador pidió el expediente en cuestión y este no lo encontraban ni en el archivo del juzgado de familia ni en el archivo general.

El procurador gestionó con la secretaria general del juzgado para que se encontrara el expediente porque aparentemente lo habían perdido. Al final lo tenía la secretaria del despacho del juez.

El viernes 13 de marzo el procurador fue a ver el expediente y ya estaba lista la resolución de la solicitud de desembargo en un auto definitivo. El desembargo se declara con lugar y dice que se debe librar una nota de desembargo para que se presente en el lugar donde labora el usuario.

Por la situación actual de la pandemia este caso está pendiente que el ministerio público y la parte demandada se notifiquen para que el auto motivado con el que se resolvió el proceso quede firme.

**No. Expediente: 1672-19**

**Usuario:** Virgilio Gonzales Bustillo (demandante)

**Tipo de caso:** Reconocimiento forzoso de paternidad (familia)

**Antecedentes:** el usuario se presentó en el consultorio jurídico para que se presentara una demanda de reconocimiento forzoso de paternidad. En el presente caso ya se practicó la medida cautelar de embargo preventivo al demandado por concepto de alimentos ya que se le supone como padre del menor. Cuando al procurador le entregaron el expediente ya habían rechazado la nota de pago en la Guardia de Honor Presidencial por diferentes motivos de forma. Por lo tanto, él tenía que averiguar cuál era la forma correcta de realizar la nota y presentarla.

El día 28 de enero el procurador redactó y presentó el escrito de sustitución de procuración del presente caso.

Después de muchas notas rechazadas por parte de la Guardia de Honor Presidencial, el procurador se presentó en las oficinas de dicha institución y a través de un empleado del área de recursos humanos logró averiguar cuál era la forma correcta de realizar la nota.

El procurador presentó un escrito solicitando un oficio de averiguación de cantidades retenidas para determinar cuál era la suma hasta la fecha.

Una vez que se tenía la suma correspondiente el procurador redactó la nota y la presentó el día viernes 13 de marzo con un escrito en el juzgado de familia para que el juez y la secretaria la firmaran y así poder llevarla a la institución. Esta fue la última diligencia realizada por el procurador.

**No. Expediente: 3985-16 (finalizado)**

**Usuario:** Arlin Trejo (demandante)

**Tipo de caso:** Demanda Ejecutiva de título judicial (familia)

**Antecedentes:** cuando al procurador le hicieron entrega del expediente, este ya había finalizado con una conciliación de una demanda de alimentos. El problema era que el demandado no le estaba pagando lo establecido en el acuerdo por lo cual había que proceder a interponer una demanda ejecutiva de título judicial. Cuando le entregaron el expediente al procurador, no lo encontraban en el juzgado de familia. Por lo tanto, el procurador tuvo que gestionar con el despacho del juez para que se encontrara el expediente.

Una vez que encontraron el expediente el procurador redactó y presentó la sustitución de procuración y procedió a solicitar a través de un escrito que se le extendiera una certificación íntegra de la sentencia, donde se encuentra el acuerdo homologado, para poder realizar la demanda ejecutiva de título judicial.

Actualmente el usuario manifestó que no tenía intenciones de entablar la demanda ejecutiva por lo que el procurador hizo entrega de la copia íntegra del acuerdo homologado.

**No. Expediente: R2019002787 (finalizado)**

**Usuario:** Honduran Fellowship (solicitante)

**Tipo de caso:** Renovación de Registro de Exonerado

**Antecedentes:** Honduran Fellowship solicitó ayuda al consultorio jurídico de UNITEC para solicitar una renovación de registro de exonerados. Cuando le hicieron entrega al procurador de este expediente, solamente hacía falta cumplimentar uno de los requisitos de la renovación de registro de exonerados para que Dirección General de Franquicias Aduaneras hiciera entrega de la resolución del expediente y emitieran la constancia de renovación de registro de exonerados de Honduran Fellowship.

El procurador redactó y presentó una sustitución de procuración en el expediente en cuestión para poder retirar por su cuenta la constancia cuando esta ya estuviera lista.

Una vez que le notificaron al procurador que la resolución y la constancia estaban listas, él se dirigió a las oficinas de la Dirección General de Franquicias Aduaneras para retirar la constancia y poder hacer entrega de la misma a Honduran Fellowship.

La última diligencia realizada por el procurador, fue hacer entrega de la constancia de registro de exonerados a las autoridades de Hoduran Fellowship.

**No. Expediente: 971-08-AN-18 (finalizado)**

**Usuario:** Sala de belleza y barbería OASIS (solicitante)

**Tipo de caso:** Licencia Sanitaria



**Antecedentes:** el usuario se presentó en el consultorio jurídico para que le auxiliaran con la solicitud de la licencia sanitaria que necesita para su salón de belleza. Al procurador le hicieron entrega de este expediente en su etapa final, solo se estaba esperando la firma de la resolución que ya era favorable para que se extendiera la licencia sanitaria correspondiente y poder hacer entrega de la misma al usuario.

Por la brevedad del expediente la dijeron al procurador que no era necesario en este caso meter una sustitución de procuración. Por lo tanto, el procurador se puso en contacto con la abogada Fabiola Turcios, quien es la directora en juicio, para que ella, cuando se remitiera a las oficinas de la Región Departamental de Salud, pudiera retirar la licencia sanitaria.

Hubo un problema con la licencia porque tenía un error, que consistía en una letra equívoca en el nombre del usuario. Por lo tanto, el procurador tuvo que gestionar con las autoridades de la institución para que la rectificaran y luego proceder a entregársela al usuario. Por suerte, no hubo necesidad de presentar un escrito para la rectificación. Las autoridades de la Región Departamental de Salud rectificaron el error en el momento y le hicieron entrega al procurador de la licencia sanitaria.

**No. Expediente: 06291-2019**

**Usuario:** Susan Milagro Matamoros Andrade (demandada)

**Tipo de caso:** oposición de demanda de ejecución de título extrajudicial (civil)

**Antecedentes:** En este caso al usuario lo demandaron por una deuda con Ficohsa que proviene de un contrato de apertura de crédito, y se realizó la oposición por falta de representación, con el único propósito de que se fijara fecha para la audiencia, la cual era el 28 de abril, para poder conciliar una forma de pago en la misma. La audiencia no se pudo celebrar a causa de la pandemia.

Al procurador le hicieron entrega de este expediente para que lo custodiara y estuviera pendiente de existir algún tipo de modificación o movimiento en el mismo. Como la siguiente actuación que estaba fijada era la audiencia de oposición de fecha 28 de abril del año 2020, el procurador no realizó ninguna gestión o escrito pertinente a este expediente.

**No. Expediente: 525-2020-J5**

**Usuario:** Victoria Elizabeth Santos Fonseca (demandante)

**Tipo de caso:** Demanda de alimentos (familia)

**Antecedentes:** durante uno de los días que el procurador tuvo que atender nuevos usuarios se presentó una señora que quería interponer una demanda de alimentos en contra el padre de su hijo ya que este no cumplía con las obligaciones de brindar alimentos a su hijo, tal como lo establece la ley. El procurador le solicitó al usuario todos los documentos esenciales para poder presentar la demanda y el usuario le brindo toda la información y le llevó todo lo requerido al procurador.

El procurador realizó el escrito de demanda y una vez revisada por las autoridades se dirigió al Juzgado de Letras de Familia del Departamento de Francisco Morazán con el usuario para poder presentar la demanda. Después de presentada esta fue admitida y le notificaron vía correo al procurador.

Una vez admitida la demanda, el procurador redactó y presentó un escrito solicitando un oficio de averiguación de salario del demandado para luego proceder con la medida cautelar de embargo preventivo.

Una vez que se extendió el oficio, se lo entregó al usuario para que lo llevara a la empresa donde labora el demandado. Luego que le contestaron el oficio, el procurador lo presentó en el juzgado con un escrito y solicitó se diera con lugar la medida cautelar de embargo preventivo del 30% del salario del demandado.

Después dieron con lugar la petición de medida cautelar de embargo preventivo y señalaron al ejecutor delegado para practicarlo, lo que procedía era habilitarlo.

El día viernes 13 de marzo, la semana antes de la clausura de la corte por la pandemia, el procurador habilitó al ejecutor delegado para que practicara la medida cautelar.

**No. Expediente: 0094-2020**

**Usuario:** Allan de Jesús Cáceres Castro (demandado)

**Tipo de caso:** Oposición a una demanda de ejecución de título extrajudicial (Civil)

**Antecedentes:** el usuario se presentó al consultorio porque se había presentado una demanda de título extrajudicial en su contra y en dos días se vencía el plazo para presentar la oposición. El expediente fue asignado al procurador para que redactara la oposición a la demanda y la presentara dentro del plazo establecido.

El procurador realizó el escrito de oposición y se dirigió al Juzgado de Letras de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán para presentar la oposición, junto con el usuario.

Luego le notificaron al procurador de la admisión del escrito de oposición y le hicieron saber que había un plazo, de tres días, para que el demandante contestara la oposición y que después de la contestación a la oposición iban a señalar una fecha para la audiencia de oposición.

La última diligencia realizada por el procurador fue presentar la oposición, por lo tanto, una vez que todo regrese a la normalidad en el Poder Judicial, el expediente se asignará a un nuevo procurador para que continúe el proceso.

**No. Expediente: 3865-2016**

**Usuario:** Elida Ermicenda Estrada Reyes (demandante)

**Tipo de caso:** Demanda de Ejecución de Título Judicial (familia)

**Antecedentes:** El usuario se presentó en el consultorio y dijo que anteriormente había llevado un proceso de alimentos en el Juzgado de Letras de Familia del Departamento de Francisco Morazán y este había finalizado con un acuerdo de conciliación. Ella le dijo al

procurador que el demandado no estaba cumpliendo con lo pactado en la conciliación, por lo tanto, había que proceder con la demanda de ejecución de título judicial.

En primer lugar, el procurador realizó un escrito de poder y procuración para poder realizar actuaciones en el expediente y se remitió al Juzgado de Letras de Familia del Departamento de Francisco Morazán con el usuario para presentarlo.

Una vez admitido el poder, el procurador presentó un escrito solicitando que se le extendiera una certificación integra de la sentencia, donde se encuentra el acuerdo homologado, para poder interponer la demanda.

Una vez que le entregaron al procurador la certificación, esta tenía errores por lo que tuvo que presentar un escrito de rectificación.

Una vez que le entregaron la certificación integra, el procurador se encontraba redactando la demanda de ejecución de título judicial antes de que el Poder Judicial cerrara.

## **1.2 Consultorio Jurídico en BAC**

Durante el tiempo que el Procurador estuvo en el consultorio, fue seleccionado para formar parte de un equipo de 6 personas, para participar en un proyecto piloto entre UNITEC y BAC. El proyecto entre ambas entidades consistía en la creación de un consultorio jurídico gratuito en las instalaciones de BAC, todo esto con el propósito de darle asistencia jurídica a los colaboradores de BAC.

El proyecto era muy parecido a lo que el procurador realizaba en el consultorio, y se miraban todos los temas con excepción a los temas penales y laborales porque podría existir un conflicto con BAC. La modalidad era dividirse en 3 grupos de 2 personas y cada grupo iría a las instalaciones de BAC 1 vez por semana.

El proyecto solamente pudo llevarse a cabo por dos semanas ya que tuvo que ser interrumpido por la pandemia. Durante esas dos semanas, al procurador le toco ir dos veces. En estas dos ocasiones el procurador atendió a diversos colaboradores de BAC, y dentro de todos esos colaboradores había una llamada Claudia Salgado, quien le solicitó al procurador que de ahora en adelante se hiciera cargo de un expediente ya iniciado que ella tenía en el juzgado de familia. Dicho expediente era suspensión de patria potestad.

Por motivos de la pandemia, el procurador se vio imposibilitado de presentar un poder en dicho expediente. Pero se encuentra pendiente para que una vez que sea posible, se pueda hacer cargo del expediente el procurador o uno nuevo.

De igual manera el consultorio jurídico y BAC, planean continuar con el proyecto que ya había iniciado porque pudieron determinar que estaba dando muy buenos resultados y los colaboradores estaban muy conformes con las atenciones brindadas por los procuradores del consultorio jurídico gratuito.

## **2.0 Capítulo II: Tema de Investigación – La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Honduras de Conformidad con lo Establecido en el Decreto Legislativo 130-2017**

### **2.1 Planteamiento del Problema**

El derecho en general y específicamente en la disciplina del derecho penal siempre se ha contado con un debate en particular cuando se refiere a las personas jurídicas. Se podría decir que desde que los seres humanos se comenzaron a asociar en grupos o entidades, ya sea que tuvieran un carácter legal o no, siempre han tenido presente la figura del delito. Es efecto, algunas personas manifiestan que muchas personas físicas se agrupan en entidades jurídicas con el solo propósito de cometer delitos y realizar operaciones ilegales. Muy claro está entonces que en efecto se pueden utilizar a las personas jurídicas para cometer delitos.

El debate sobre esta figura ha recaído totalmente si se deberían de responsabilizar penalmente a estas personas jurídicas por los delitos que se cometen en su nombre o a beneficio de estas, o como algunos especialistas manifiestan: delitos cometidos por ellas mismas. Ya desde hace mucho tiempo se ha responsabilizado a las personas jurídicas a través de la rama civil y en algunos casos por la rama administrativa. Pero la regla general para el derecho penal siempre ha sido que las sociedades jurídicas no pueden cometer delitos, en términos más elegantes: “*societas delinquere non potest*”. Es por este motivo que no se puede responsabilizar a la persona jurídica si esta no puede cometer delitos.

A partir del siglo XX, y por los nuevos aspectos socio-económicos que han surgido alrededor del mundo, así como la globalización, es que muchos países han tomado la determinación de incluir en sus legislaciones penales, la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Esto ha generado mucha controversia entre los expertos del derecho penal ya que muchos consideran que vulnera los principios básicos de este. A la vez muchos expertos apoyan este nuevo sistema por la complejidad de imputar a las personas físicas que se encuentran detrás de las personas jurídicas a la hora de cometer los delitos.

En Honduras siempre se había seguido la regla de que las personas jurídicas no pueden cometer delitos. Esto fue hasta la aprobación del decreto 130-2017, que contiene el nuevo Código Penal y donde una de sus novedades es la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Honduras ha seguido el modelo de los países (anglosajones y algunos países en Europa como España y Francia) que han determinado responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, lo cual ha generado mucha controversia en los sectores públicos y privados del país. Y de nuevo nos enfrentamos con el debate de si es correcta la implementación de esta nueva figura y si será un beneficio o un perjuicio para nuestro país.

Esta investigación busca indagar sobre este problema existente desde hace muchas décadas, analizando diferentes opiniones de expertos, así como los artículos pertinentes a la persona jurídica en el nuevo código penal que aún se mantiene en duda en cuanto a su entrada en vigencia. Todo esto con el propósito de determinar la legalidad de la figura de acuerdo a los principios básicos del derecho penal, así como su utilidad y beneficios o si, por el contrario, solo le causará daños a nuestra sociedad.



## **2.2 Justificación**

En fecha 18 de enero del año 2018, en sesión del Congreso Nacional, se aprobó el decreto no. 130-2017, el cual contiene el nuevo código penal que pretende sustituir al decreto no. 144-83, contentivo del código penal vigente. Este nuevo decreto contiene una gran cantidad de reformas y novedades y esto ha provocado opiniones alternas y conflictivas en diferentes sectores de la población.

Una de las novedades que pretende introducir el presente decreto en nuestro sistema legal, es la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Este concepto ha generado mucho debate en los jurisconsultos de todo el mundo, ya que algunos son de la opinión que está mal utilizado y que va en contra de las normas y principios universales del derecho penal y del derecho en general.

Por lo tanto, este debate existente sobre si la responsabilidad penal de las personas jurídicas es correcta o no, ha sido la motivación para que el alumno de la carrera de derecho realice una investigación tomando en cuenta diferentes puntos de vista de expertos en la materia, así como comparar cuales son las ventajas y desventajas de reglamentar esta figura que ha generado mucha controversia.

Toda esta investigación se hará con el propósito de demostrar si la figura de responsabilidad penal es aplicable a las personas jurídicas o si al contrario estas son merecedoras de otro tipo de sanción que no sea penal al momento de verse involucrados en la comisión de un delito. Dicho tema es de suma importancia ya que puede servir como un mecanismo para la impunidad de los verdaderos autores del delito.

## **2.3 Objetivos**

### **2.3.1 Objetivo General**

Identificar en la presente investigación si la figura de responsabilidad penal es aplicable a las personas jurídicas, tal y como lo plantea el decreto no. 130-2017, que contiene el nuevo Código Penal. Y de igual manera determinar si esta reforma es favorable o no para la sociedad hondureña.

### **2.3.2 Objetivos Específicos**

- Definir los conceptos básicos de persona jurídica y de responsabilidad penal, así como los aspectos que lo rodean.
- Analizar, de acuerdo con la doctrina, las posturas que se encuentra a favor y en contra de la figura de responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- Estudiar la legislación aplicable para las personas jurídicas en el decreto no. 130-2017.
- Comparar los preceptos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el decreto 130-2017, con lo establecido en el Código Penal español.

## **2.4 La Persona Jurídica y La Responsabilidad Penal**

### **2.4.1 La Persona Jurídica**

Para poder dar inicio con la presente investigación, es de suma importancia que dejemos establecidos ciertos conceptos que rodean nuestra investigación y que son vitales para el entendimiento de lo que aquí se planea plasmar. En primer lugar y siendo el centro de nuestra investigación, tenemos a la persona jurídica.

Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental nos define a la persona jurídica, en simples palabras, como: “Ente que, no siendo el hombre o persona natural (v.), es susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.” (Cabanellas, 1993, pág. 242)

En primer lugar, podemos denotar que una persona jurídica no entra dentro de las características de hombre o de persona natural pero que contiene la facultad de tener derechos y obligaciones, tal y como Cabanellas lo explica. De igual manera Juan Acuña nos establece que: “los podemos definir como entes colectivos integrados por personas y bienes adscritos a una personalidad común y a los que se les reconoce una personalidad jurídica distinta de las personas naturales que las integran.” (Orrego Acuña , s.f., pág. 2)

De la siguiente afirmación podemos señalar dos elementos sumamente importantes para entender la figura de la persona jurídica. En primer lugar, Acuña establece que las personas jurídicas están integradas usualmente por personas naturales, lo cual significa

que siempre contarán con una representante o una persona física que responde por ellos. En segundo lugar, hacemos hincapié en el reconocimiento que se les hace a la persona jurídica o, mejor dicho, una autorización. Esta autorización siempre proviene de parte del estado y sin esta no se les da reconocimiento a las personas jurídicas.

De igual manera nuestro Código Civil nos hace mención de las personas jurídicas y específicamente nos describe cuál es su clasificación en el artículo 56:

*“Son personas jurídicas:*

*1. El Estado y las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público, reconocidas por la ley. La personalidad de éstas empieza en el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.*

*2. Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.”*

Lo que podemos observar de este artículo es que nuestra legislación clasifica a las personas jurídicas en entidades de derecho público (El estado como tal, las instituciones públicas y empresas estatales) y las entidades de derecho privado (las sociedades mercantiles y fundaciones/organizaciones sin fines de lucro).

## **2.4.2 La Responsabilidad Penal**

Para adentrarnos más en nuestra investigación es necesario que estudiemos la figura de la Responsabilidad Penal, así como los diferentes aspectos que lo rodean como ser el delito y la culpabilidad penal.

Sabemos que al momento de hacer un daño y causarle un perjuicio a una tercera persona, existen tres tipos de responsabilidad: civil, administrativa y penal. Se dice que “la responsabilidad penal tiene su fundamento en la comisión de un ilícito penal y la producción de un daño, que en el caso de la responsabilidad penal basta con la tentativa” (Cano Grañeras, 2010, pág. 149)

Ya identificamos que para que exista la responsabilidad penal como tal, necesitamos de dos elementos fundamentales. En primer lugar, la comisión de un ilícito penal, en otras palabras, de un delito y este tiene que estar tipificado en una ley. Y, en segundo lugar, tenemos la existencia de un daño, lo cual significa, en otras palabras, la existencia de una víctima.

Por lo tanto, es importante que hagamos mención a tres conceptos que tiene una estricta relación con la responsabilidad penal. El delito, acción-omisión y la culpabilidad.

### **2.4.2.1 El Delito**

Consideramos que, para tener un mejor entendimiento de las figuras que a continuación se plasmaran en la investigación, es importante discutir el termino de delito y sobre todo entender que cuando una conducta es considerada como delito y cuando no.

El autor Suazo Lagos determina que:

“al intentar fijar el concepto del delito debe distinguirse entre los llamados “concepto formal” y “concepto material o sustancial del delito”. El concepto formal está íntimamente unido a la ley: solo es delito aquello que la ley considera como tal. El concepto material, por el contrario, se empeña en proporcionar una idea del delito independiente de la ley, de tal suerte que una determinada conducta podría considerarse constitutiva de delito, fuera que el legislador la hubiera definido o no como tal y que, por otra parte, una conducta podría considerarse no constitutiva de delito, aunque el legislador la hubiera tipificado como tal.” (Suazo Lagos , 2012, pág. 85)

### **2.4.2.2 La Acción y Omisión Penal**

Otro concepto que consideramos menester exponer en nuestra investigación es el de la acción penal. Aquí podemos determinar que tener dos tipologías de acción penal. En primer lugar, tenemos la acción penal como tal, que se refiere a realizar conductas, y la

omisión o acción por omisión penal, que consiste en dejar de realizar conductas que se considera obligatorio que se realicen.

Un jurista en su artículo nos establece lo siguiente:

“El carácter activo u omisivo vendrá dado por la comparación de la concreta conducta realizada con la norma penal, formulada en un sentido positivo o negativo. Es decir, es sólo tras haber pasado el “filtro” jurídico cuando se puede concluir si estamos ante una acción o una omisión. A partir de esta premisa, la conducta será activa (acción) si infringe una norma prohibitiva, mientras que será omisiva (omisión) si infringe una norma de mandato.” (Rodríguez Vasquez , 2017, pág. 82)

### **2.4.2.3 La Culpabilidad**

Por último, tenemos el concepto de culpabilidad. Consideramos que es importante establecer en que consiste la culpabilidad ya que la responsabilidad penal de la persona jurídica se basa en la capacidad de culpable que tienen las personas jurídicas a la hora de cometer un delito.

El concepto de culpabilidad es definido como: “Calidad de culpable, de responsable de un mal o de un daño. *Imputación* de delito o falta, a quien resulta agente de uno u otra,



para exigirle la correspondiente responsabilidad, tanto civil como penal.” (Cabanellas, 1993, pág. 86)

Por estos conceptos podemos establecer que para que exista la responsabilidad penal tanto para una persona natural como para una persona jurídica. En primer lugar, debe existir un delito tipificado en la ley. Y en segundo lugar se debe demostrar la capacidad de actuar y culpabilidad que el supuesto autor del delito tiene.

## **2.5 La Persona Jurídica Como Sujeto Activo del Proceso Penal**

Durante mucho tiempo se ha seguido la teoría y ha sido plasmada en las leyes, que las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos del proceso penal y esto por diferentes motivos, como ser la voluntad propia, la capacidad de acción y la culpabilidad de la misma. Pero de igual manera, la persona jurídica siempre ha podido entrar en la clasificación de sujeto pasivo del delito, así como el objeto del mismo del delito.

En Honduras, se ha mantenido la teoría de que las personas jurídicas no pueden delinquir. El Código Penal únicamente ha señalado a las personas naturales como sujetos activos en los procesos penales y ha sido a través del nuevo decreto 130-2017, que de ahora en adelante las personas jurídicas serán sujetos activos del proceso penal.

### 2.5.1 Opiniones en Contra

Dentro del mundo jurídico hay opiniones divididas sobre si la responsabilidad penal puede recaer sobre las personas jurídicas o no. Por ejemplo, el abogado Percy García nos señala que: “el amplio sector de la doctrina que niega la capacidad de culpabilidad penal a las personas jurídicas limita la responsabilidad penal a sus miembros.” (García Cavero, 1969, pág. 139)

Esto nos demuestra que todas aquellas personas que están en contra de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, únicamente consideran que los miembros que constituyen a la persona jurídica, pueden ser sujetos activos en los procesos penales. Es decir, las personas naturales.

Luego, el abogado Morales nos señala lo siguiente al respecto:

“Pero carece de sentido aceptar mercantil, civil, fiscal o incluso laboralmente la idea de que la persona jurídica actúa por sí misma, con capacidad autónoma de representación de sus propios intereses, soportando ella las consecuencias de sus decisiones para afirmar, a renglón seguido, que la persona jurídica no puede responder penalmente porque para actuar necesita del ser humano” (Morales, 2011, pág. 145)

Por lo tanto, podemos observar que cierta parte de los jurisconsultos no considera a la persona jurídica sujeto de responsabilidad penal porque determinan que la culpabilidad

del delito recae sobre los miembros aun cuando la persona jurídica haya servido como un mecanismo o una herramienta para la comisión del delito. Todo esto porque niegan la capacidad de culpabilidad que esta tiene.

El autor hondureño Rene Suazo Lagos nos establece lo siguiente:

“en la mayoría de los países prevalece la tesis de la inadmisibilidad de a responsabilidad jurídico-penal de las personas jurídicas. Como principales razones para el sostenimiento de esta tesis se invocan principalmente las siguientes: a) la voluntad como potencia y como voluntad de querer, solo es posible en la persona física... b) la punibilidad de las personas jurídicas esta en pugna con el principio de personalidad de la pena (a nadie debe castigarse por el delito de otro), pues al penar a una persona jurídica, se castiga a todos los que la componen... Y c) solo la persona individual puede ser responsable porque no hay responsabilidad sin culpabilidad y esta solo es posible en la persona individual.”

(Suazo Lagos , 2012, pág. 94)

Como podemos observar claramente, aquí el autor nos brinda una explicación detallada al porque las personas jurídicas no pueden ser susceptibles de responsabilidad penal y es porque carecen de elementos esenciales de acuerdo con los principios del derecho penal. Este afirma que las personas jurídicas carecen de voluntad para delinquir, no pueden ser penadas y carecen de culpabilidad ya que esta es una característica inherente a las personas físicas.

### 2.5.1.1 *Societas Delinquere Non Potest*

Desde los tiempos en que ha existido la figura de la persona jurídica y se ha estudiado la posibilidad de poder adjuntar a esta como un sujeto activo del delito, ha existido una regla o principio del derecho penal llamada “*Societas Delinquere Non Potest*”. Esta frase en latín, literalmente significa que las sociedades no pueden cometer delitos, lo cual elimina totalmente la posibilidad de acción, culpabilidad y punibilidad de las personas jurídicas.

Sobre el tema de *societas delinquere non potest*, la abogada Cuadrado opina que:

“la teoría del delito elaborada a partir de los delitos de violencia ha permanecido intocable, centrándose la vigencia y, por lo tanto, la problemática del principio *societas delinquere non potest* – sobre todo en lo relativo a los delitos económicos, de inteligencia o de cuello blanco- en la supuesta carencia de las personas jurídicas de capacidad de acción, capacidad de culpa y capacidad de pena. Capacidades estas que si están presentes en las personas humanas de carne y hueso.” (Cuadrado Ruiz, 2008, pág. 538)

La autora también nos establece que en cuanto a la capacidad de acción y de culpa, la que tiene mayor fuerza es la capacidad de culpabilidad, porque se puede decir a ciencia cierta que las personas jurídicas si tienen la facultad para actuar. Es en la culpabilidad donde yace el verdadero conflicto.

La gran mayoría de los expertos que se encuentran en contra de la postura que pretende responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, considera que esto violenta por completo todos los elementos esenciales del delito, como ser la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Y, por lo tanto, al no existir los elementos esenciales del delito, no se le puede responsabilizar penalmente a la persona jurídica.

El autor Luis Martín en su crítica establece:

“se rechazó la responsabilidad penal de la persona jurídica por la sencilla —pero por sí sola más que suficiente— razón de que, como demuestra y prueba con toda certeza la teoría general de la persona jurídica, en el substrato de ella están ausentes absolutamente todos los elementos materiales reales que configuran los objetos de todas y de cada una de las valoraciones jurídico penales —*tipicidad, antijuridicidad* y culpabilidad— necesarias para la constitución del concepto del delito y para soportar la pena.” (Gracia Martín, 2016, pág. 7)

De igual manera otro autor en una crítica a la introducción de esta figura en el nuevo código penal de España del 2010 dice: “En esos casos, seriamente no puede hablarse de una teoría jurídica del delito por muchas fantasías interpretativas que se utilicen, por la sencilla razón de que las personas jurídicas seguirán y siguen siendo entes de ficción que no tienen capacidad de acción ni de culpabilidad.” (Cobo del Rosal, 2012, pág. 7)

De nuevo podemos notar como otro autor nos hace énfasis en la falta de acción y en la falta de capacidad que tienen las personas jurídicas. Convirtiéndose esto en el

fundamento para rechazar la figura de responsabilidad penal de las personas jurídicas y mantener firme su postura con el principio de *societas delinquere non potest*.

### **2.5.2 Opiniones a Favor**

Por otro lado, también tenemos doctrina y autores que favorecen y están totalmente de acuerdo con la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Estos autores afirman que la persona jurídica puede y debe ser considerada como sujeto activo del delito y considera que debe ser procesada y penada, independientemente de las personas físicas que también se consideren autores del delito.

Algunos de los expertos que apoyan la postura de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, se basan principalmente en los problemas de actualidad y en cómo, las personas naturales, pueden usar a la persona jurídica como un vehículo para delinquir. A veces estos autores dejan de lado los principios fundamentales del derecho penal para poder justificar esta nueva teoría.

Por ejemplo, el autor alemán Tiedemann nos dice:

“La desde hace tiempo conocida y creciente división del trabajo conduce, de un lado, a un debilitamiento de la responsabilidad individual y, de otro lado, a que las entidades colectivas sean consideradas, en base a diversos fundamentos, responsables (también en el orden fiscal y civil), en lugar de las personas

individuales. Esta «colectivización» de la vida económica y social sitúa al Derecho penal ante problemas novedosos. En este sentido, la sociología enseña que la agrupación crea un ambiente, un clima que facilita e incita a los autores físicos (o materiales) a cometer delitos en beneficio de la agrupación. De ahí la idea de no sancionar solamente a estos autores materiales (que pueden cambiar y ser reemplazados), sino también y, sobre todo, a la agrupación misma.” (Tiedemann, 1998, pág. 99)

De esta reflexión podemos denotar como el autor nos señala los nuevos problemas que han nacido a través de la colectivización o la asociación de varias personas físicas en una entidad jurídica. El autor nos relata cómo esta figura es aprovechada por las personas físicas para cometer delitos y salir impunes, ya que, por la naturaleza de la misma, es muy difícil determinar quiénes son o fueron los autores materiales detrás de la persona jurídica. Es por esto que el autor considera una buena medida responsabilizar penalmente a estas entidades.

#### ***2.5.2.1 Societas Delinquere Potest***

Así como anteriormente la regla general en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas se basaba en el principio que establece que las personas jurídicas no pueden cometer delitos. Ahora ha surgido una nueva corriente que ha definido un nuevo principio, “*societas delinquere potest*”, donde se les reconoce la capacidad a las personas jurídicas para poder delinquir. Muchos países han adoptado este nuevo principio y han decidido legislar de confirmad a este.

Podemos observar que, los autores de este libro de “Derecho Penal de las Personas Jurídicas”, nos dicen:

“efectivamente, en el derecho penal europeo se ha ido receptando poco a poco la tesis favorable a la fórmula *societas delinquere potest*, esencialmente por razones de necesidad práctica, en especial en el ámbito del derecho penal económico, como las que tienen que ver con la eficacia en la protección de determinadas normas penales y las dificultades de prueba sobre las personas físicas responsables de la infracción, dadas las complejas estructuras de las empresas en la sociedad actual.” (Vallejo, Agudo Fernandez , & Perrino Perez, 2016, pág. 20)

Como podemos observar los autores nos hacen hincapié en el aspecto económico como justificante para esta nueva figura. De igual manera, denotamos que solo se les imputara una responsabilidad penal a las personas jurídicas por delito del derecho penal económico y no por otros delitos de índole más personal, como ser los delitos violentos. Los autores también señalan la complejidad que existe hoy en día en cuanto a las personas jurídicas y la dificultad que se puede presentar para establecer quienes son las personas físicas que se encuentran detrás de la entidad, es por esto que se establece responsabilidad a las personas jurídicas para no dejar crímenes impunes.

Otro autor nos menciona lo siguiente en cuanto al principio de *societas delinquere non potest*:



“El respeto de la seguridad jurídica, la justicia y la no arbitrariedad exige una revisión razonable de la etiqueta falsa (*societas delinquere non potest*), ya que así se evitarían los inconvenientes que hoy se derivan de la observancia aparente de tal criterio. Pues su precio real es traicionar otros principios mucho más importantes y básicos del Derecho penal, tales como la presunción de inocencia, la imputación objetiva o la interdicción de la responsabilidad penal sin dolo ni culpa, principios tan relevantes y en parte idénticos - culpabilidad - a los que se esgrimen en favor de la no viabilidad de responsabilidad penal para la persona moral.” (Rodríguez Ramos , 1996, pág. 1490)

La crítica del autor Rodríguez Ramos en contra del principio de *societas delinquere non potest*, se fundamenta en parte por su creencia de que este principio o regla que pretende proteger otros conceptos o principios fundamentales del derecho penal, como ser el de la culpabilidad. A su vez vulnera otros principios de suma importancia y entre ellos el autor destaca los principios de presunción de inocencia y de la imputación objetiva.

Podemos observar como existen diversas opiniones y muchos conflictos alrededor de la figura de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Muchos juristas se encuentran totalmente en contra porque vulnera muchos principios esenciales del derecho penal, así como también sostienen que las personas jurídicas no tienen capacidad de acción, culpa y de soportar una pena.

Muchos autores se encuentran totalmente de acuerdo y apoya esta figura, la mayoría por su parte considera arcaico el principio de *societas delinquere non potest*, así como señalan los beneficios de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas por las diferentes dificultades que existen para imputar a los autores físicos, así como la creciente comisión de delitos a través de la entidades o personas jurídicas.

## **2.6 Análisis de los Artículos referentes a la Persona Jurídica en el Decreto 130-2017, Contentivo del Nuevo Código Penal**

El decreto 130-2017, que contiene el nuevo código penal, ha causado mucha controversia desde su aprobación por una gran cantidad de reformas y nuevos presupuestos legales que contiene en comparación con su antecesor, el código penal, decreto no. 144-83. Dicho código aún se encuentra vigente porque la fecha de entrada en vigencia del nuevo código penal ha sido prorrogada en diversas ocasiones.

Una de las novedades del decreto 130-2017 y la que más nos interesa para la causa de este proyecto de investigación, la encontramos en el Título VII del libro I, el cual es nombrado “Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”. Dicha novedad viene a suplantar la regla que existe en el código penal vigente, donde las personas jurídicas no tienen responsabilidad penal, basándose en el principio de *societas delinquere non potest*.

Como podemos observar, esta legislación que responsabiliza penalmente a las personas jurídicas, ya se encuentra en diversas legislaciones de otros países desde ya hace

mucho tiempo. Algunos países como los anglosajones y otros países en Europa como Francia ya cuentan con este nuevo principio que establece que las personas jurídicas si pueden ser sujetos de responsabilidad penal. Pero, como analizaremos más adelante, nos atrevemos a decir que los legisladores hondureños han tomado como referencia o base, el código penal vigente en España. Un país con una idiosincrasia social, política y económica muy diferente a la nuestra.

En este capítulo nos centraremos en analizar los presupuestos de responsabilidad penal de las personas jurídicas que nos establece el decreto 130-2017, donde nos habla del presupuesto general de responsabilidad penal, así como cuáles serán las penas aplicables para las personas jurídicas en caso de ser encontradas culpables de la comisión de un delito. Y, por otra parte, comparar este presupuesto con el que nos presenta la legislación española.

### **2.6.1 Presupuesto de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Decreto 130-2017**

En primer lugar, hablaremos del presupuesto general de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Dicho artículo nos presenta cuando las personas jurídicas serán consideradas como penalmente responsables de la comisión de un delito. Es el artículo que le da vida al principio de *societas delinquere potest*.

El artículo 102 del decreto 130-2017 nos establece, por primera vez en nuestro país, la responsabilidad penal de las personas jurídicas de esta manera:

*“ARTÍCULO 102.- PERSONAS JURIDICAS PENALMENTE RESPONSABLES. En los supuestos previstos en el presente Código, las personas jurídicas son penalmente responsables de los delitos dolosos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas y en su beneficio, por sus representantes legales o administradores de hecho o de derecho.*

*La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad o, el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el Artículo siguiente. Del mismo modo, aunque la persona jurídica deje de existir antes de recaer sentencia firme, no excluirá la responsabilidad penal de las personas naturales.*

*La responsabilidad penal de las personas naturales es independiente de la que corresponda a las personas jurídicas, pero en relación con las penas pecuniarias si por el tamaño de la persona jurídica la acumulación de ambas resultara desproporcionada, el Órgano Jurisdiccional competente modulará las mismas para evitar la desproporción del castigo.”*

Como podemos observar, de acuerdo con el nuevo Código Penal, las personas jurídicas serán penalmente responsable de los delitos dolosos que comentan las personas naturales que ostentan el cargo de administradores o representantes legales, siempre y cuando el delito cometido sea en beneficio de esta o en nombre o por cuenta de las mismas.

Inmediatamente podemos observar que el Código Penal nos establece directamente, que para que pueda existir la responsabilidad penal en una persona jurídica, también tiene que existir una responsabilidad penal en una persona natural, ya sea su representante o administrador.

Luego vemos como el segundo párrafo del artículo nos determina que la responsabilidad penal de la persona jurídica y de la persona natural son totalmente independientes entre sí y que las circunstancias que afecten a una no afectaran a la otra. Pero, en el párrafo tercero, nos establece una excepción a la regla. Y esta se refiere en cuanto a la proporcionalidad de la pena, lo que busca evitar es que exista un castigo excesivo tanto para la persona natural como para la persona jurídica.

### **2.6.1.1 Presupuesto de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en la Legislación Española.**

***“Artículo 31 bis.***

*1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:*

*a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.*

*b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.”*

***“Artículo 31 ter.***

*1. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.*

*2. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.”*

En estos dos artículos que encontramos en el Código Penal Español, podemos notar totalmente, la similitud que existe entre este precepto y que encontramos el decreto 130-2017, como si únicamente el legislador hubiera hecho una copia textual del mismo, sin analizar detenidamente las características esenciales de las realidades socio-económicas de nuestro país en comparación con el país español.

Otra observación muy importante que queremos recalcar es que a pesar de encontrar una gran similitud en el presupuesto de responsabilidad penal de las personas jurídicas que encontramos en la legislación hondureña y española, el código penal español contiene

un apartado en el artículo 31 bis, que el legislador hondureño ha decidido omitir en su propia legislación. Dicho apartado podría salvar a muchas de las personas jurídicas de ser encontrados culpables de la comisión de un delito.

Continuación del artículo 31 bis:

*“2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:*

*1.ª el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;*

*2.ª la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;*

*3.ª los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y*



*4.ª no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.ª*

*En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.”*

Podemos observar como el legislador español incluyó esta reglamentación en el artículo de responsabilidad penal de las personas jurídicas, para darle la oportunidad a muchas de estas de poder salvarse de una pena por la comisión de delitos por parte de sus administradores o representantes. Dicha reglamentación pudo ser de mucha utilidad en la legislación hondureña, pero el legislador ha tomado la decisión de omitirla.

Es de nuestra opinión exponer que consideramos que, este apartado del artículo 31 bis del Código Penal Español, pudo haber sido de mucha utilidad para las personas jurídicas de nuestro país, ya que muchas de estas al verse involucradas en la comisión de un delito, a través de uno de los miembros de la misma, podrían estar eximidas si cumplieran con los requisitos solicitados en el artículo. No logramos comprender porque motivo el legislador hondureño, a pesar de haber realizado una cuasi copia íntegra del Código Penal Español, ha tomado la determinación de no incluir este apartado en el decreto 130-2017.

Esta es una de las muchas razones por las cuales ponemos en duda, si de verdad o no, este nuevo Código Penal, con todas sus novedades, es de conveniencia para la sociedad hondureña, ya que un pilar muy importante de la economía está completamente ligado a las personas jurídicas.

### **2.6.2 Excepción al Presupuesto de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Decreto 130-2017**

*“ARTÍCULO 103.- PERSONAS JURÍDICAS QUE NO SON RESPONSABLES PENALMENTE. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no son aplicables al Estado, a las organizaciones internacionales de Derecho Público, ni a aquellas otras entidades que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas, cuando se trate de sociedades mercantiles estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, a excepción de cuando se trate de delitos contra la Seguridad Social. También quedan excluidas de responsabilidad penal las personas jurídicas cuya facturación anual en el año precedente a la comisión del delito no haya excedido los Tres Millones de Lempiras (L.3,000,000.00).”*

En este artículo podemos observar quienes son las personas jurídicas que se encuentran eximidas de responsabilidad penal. Entre ellas encontramos al estado, las organizaciones internacionales públicas y privadas, las sociedades mercantiles que prestan servicios públicos o ejecutan políticas públicas, siempre y cuando el delito no sea en contra de la seguridad social.

En cuanto a las personas jurídicas que se encuentran eximidas de responsabilidad penal, podemos observar que todas son de derecho público o al menos se encuentran estrictamente ligadas al sector público. Sabemos que por ningún motivo El Estado puede ser responsabilizado penalmente, pero nos queda la duda sobre cuál sería la solución que el legislador propondría, ya que muchas de las entidades estatales son utilizadas como vehículos para la comisión de delitos, especialmente de corrupción.

También encontramos que se eximirá de responsabilidad penal a las personas jurídicas que, en el año de la comisión del delito, su facturación sea inferior a la cantidad de tres millones de lempiras. Aquí podemos observar que el legislador le ofrece una salida de la responsabilidad a las personas jurídicas pequeñas, pero deja totalmente en el olvido a todas aquellas personas jurídicas que su facturación anual sea mayor a los 3 millones de lempiras.

### **2.6.3 Las Penas Aplicables a las Personas Jurídicas del Decreto 130-2017**

El artículo 104 del decreto 130-2017, contentivo del nuevo código penal, nos establece cuáles serán las penas aplicables a las personas jurídicas si alguna de estas es encontrado culpable de un delito. Recalcamos que todas las penas son diferentes a las establecidas para las personas naturales.

### **2.6.3.1 La Multa**

*1. “La multa, por cuotas o proporcional. La multa por cuotas tiene una extensión máxima de dos mil (2000) días, a no ser que se disponga expresamente otra cosa en el presente Código. Cada cuota diaria tiene un valor mínimo de Doscientos Lempiras (L.200.00) y máximo de Cincuenta Mil Lempiras (L50.000.00), pero en ningún caso la multa debe ser inferior a Cincuenta Mil Lempiras (L.50,000.00).”*

En primer lugar y como pena principal, podemos observar la multa, la cual se calcula entre la cantidad de días (máximo 2000) y el precio a pagar (de L. 200 a L. 50,000). También nos dice que bajo ninguna circunstancia la multa puede ser inferior a L. 50,000.00. El artículo 104 nos establece que, para poder calcular la multa, se hará en base al daño causado, el beneficio obtenido, el valor del objeto o la cantidad defraudada. Pero, nos establece un criterio para los casos en que el órgano jurisdiccional no logre calcular la cantidad.

*“a) Multa de setecientos (700) a dos mil (2000) días, si el delito cometido por la persona natural tiene prevista una pena de prisión superior a cinco (5) años;*

*b) Multa de cuatrocientos (400) a mil (1000) días, si el delito cometido por la persona natural tiene prevista una pena de prisión entre dos (2) y cinco (5) años; y,*

*c) Multa de doscientos (200) a seiscientos (600) días, en los restantes casos.”*

Considerando que la multa está establecida como la pena principal en el Decreto Legislativo 130-2017, para las personas jurídicas. Nos ponemos a reflexionar si en realidad es una pena o si califica mejor como un tipo de sanción administrativa. Sabemos muy bien que, por la naturaleza de las personas jurídicas, estas no pueden ser acreedoras de una pena de restricción a la libertad, por eso es entendible que la pena más lógica sea la de multa.

Es de nuestro entender que, el acreedor de la multa será la misma administración pública, a través de la Tesorería General de la República. Por lo tanto, creemos que este tipo de pena se podría confundir con una de tipo sancionador administrativo, en lugar de una de tipo penal.

### **2.6.3.2 Las Demás Penas**

El resto de las penas señaladas en el artículo 104 del decreto 130-2017 son:

*“2) Suspensión de las actividades específicas en las que se produjo el delito, por un plazo que no puede exceder de cinco (5) años;*

*3) Clausura de los locales y establecimientos que se utilizaron para la realización del delito, por un plazo que no puede exceder de cinco (5) años;*

*4) Prohibición de realizar en el futuro las actividades específicas en cuyo ejercicio se ha cometido, favorecido o encubierto el delito;*

*5) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no puede exceder de quince (15) años;*

*6) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, sin que exceda de cinco (5) años.*

*7) Disolución de la persona jurídica.”*

En cuanto al numeral 7, que contiene la pena de disolución de la persona jurídica, el artículo 104 nos establece que para poder garantizar los derechos de los trabajadores y de la economía nacional, el estado tiene la opción de intervenir o subrogar la titularidad de la persona jurídica, antes de su disolución, si concurren las siguientes condiciones:

*“a) Que se pudieran producir importantes repercusiones laborales en el territorio donde esté implantada la entidad a la vista de la actividad desempeñada por la misma;*

*b) Que la entidad desarrolle un servicio público o de utilidad pública cuya interrupción pudiera ocasionar un daño considerable a la colectividad.”*

Como podemos observar el legislador le da la facultad al estado para que, en los casos que considere necesario, para salvaguardar ciertos derechos y/o la economía nacional, se pueda hacer titular de la persona jurídica o intervenir la misma de ser necesario.

Consideramos que, en efecto, la disolución de las personas jurídicas como pena de la comisión de un delito, puede tener un efecto negativo en la economía de nuestro país, especialmente para el sector laboral. Por lo tanto, consideramos que puede ser una buena medida que, el estado, a través de la intervención o subrogación de la titularidad de la persona jurídica, tenga como objetivo, salvaguardar los intereses y derechos de las personas que trabajan ahí.

#### **2.6.4 Suspensión del Procedimiento Penal para las Personas Jurídicas en el Decreto 130-2017**

El último tema que consideramos importante analizar, dentro del apartado de responsabilidad penal de las personas jurídicas, es la suspensión del procedimiento penal cuando una persona jurídica comete un acto delictivo. El artículo 106 del decreto 130-2017 nos establece lo siguiente:

*“El Órgano Jurisdiccional competente puede suspender motivadamente el procedimiento contra la persona jurídica antes de la apertura del juicio oral, atendidas las exigencias de prevención general, siempre que concurran las condiciones siguientes:*

- 1) Que sea la primera vez que se comete un hecho delictivo;*
- 2) Que no existe peligro de reiteración delictiva a la vista de las características del hecho y de las circunstancias de la persona jurídica;*
- 3) Que no exista responsabilidad civil derivadas del hecho delictivo o se hayan satisfecho las mismas;*
- 4) Que los representantes de la persona jurídica colaboren con las autoridades en las investigaciones; y,*
- 5) Que la persona jurídica reconozca su responsabilidad en los hechos.”*

Como podemos observar, en este artículo, el código nos detalla bajo qué condiciones o características, se le puede suspender el procedimiento a las personas jurídicas. De acuerdo con este artículo, la suspensión del procedimiento está totalmente facultado al órgano jurisdiccional, y no se encuentra limitado por una solicitud previa del Ministerio Público, tal y como se hace en el Código Penal actual.



Luego, el artículo 106 nos establece cuáles serán las condiciones que el juez puede exigir a la persona jurídica para que esta las cumpla durante el plazo de 2 años de duración de la suspensión que nos establece el artículo. Dichas condiciones establecidas son según nuestro criterio un tipo de “penas tácitas”.

*“El Órgano Jurisdiccional competente puede condicionar, también, la suspensión al cumplimiento de una o varias de las medidas siguientes:*

- 1) Realización de cambios organizativos en la persona jurídica que minimicen el riesgo de reiteración delictiva;*
- 2) Implementación de programas de prevención del delito y de los mecanismos correspondientes;*
- 3) Renuncia a la realización, por parte de la persona jurídica, de ciertas actividades;*
- 4) Despido de los ejecutivos responsables; y,*
- 5) Intervención judicial, lo que puede incluir la realización de auditorías o inspecciones con coste a cargo de la persona jurídica.”*

Luego el artículo nos establece dos cosas importantes. En primer lugar, si la persona jurídica comete otro delito durante el periodo de suspensión de la persecución penal o incumple con cualquiera de las condiciones, se revocará la suspensión del procedimiento y continuará con el proceso como tal.

En segundo lugar, nos establece que una vez transcurrido el plazo de 2 años de la suspensión del procedimiento, el órgano jurisdiccional decretará la extinción de la acción penal.

De nuevo, consideramos, que a pesar de encontrarnos con cierto tipo de “penas tácitas”, como mencionamos anteriormente, esta puede ser una buena medida para salvar a muchas de las personas jurídicas que se vean relacionadas en la comisión de un delito. Un punto muy importante si lo que se busca es salvaguardar los intereses de la economía hondureña.

## **Conclusiones**

### **Capítulo I**

Se podría decir, que una de las experiencias más importantes y gratificantes en el periodo universitario de un estudiante, es la práctica profesional pública. Ha sido a través del Consultorio Jurídico Gratuito de Unitec que el procurador ha podido vivir la experiencia como tal, de tratar con personas que tienen verdaderos problemas legales y que necesitan la ayuda o el consejo de un abogado o conocedor de las leyes.

Ha sido a través de esta experiencia que el procurador ha aprendido muchas cosas que difícilmente se pueden aprender en un salón de clases, específicamente las cuestiones relativas a los procesos. De igual manera, todas las cosas aprendidas en casi 4 años de clases en la universidad, se han puesto en práctica en el consultorio a través de las diligencias realizadas en los expedientes, y han servido para que el procurador refuerce sus conocimientos y adquieran otros nuevos.

### **Capítulo II**

Con este trabajo de investigación, hemos podido analizar en que consiste como tal la responsabilidad penal y cuáles son los aspectos esenciales que la rodean. Así mismo se ha podido establecer en que consiste la responsabilidad penal exclusivamente para las personas jurídicas. Todo esto a través de la definición de diferentes conceptos que consideramos esenciales para entender la figura como tal.

De igual manera, hemos podido observar, que, en efecto, con la aprobación del Decreto Legislativo 130-2017, contentivo del nuevo Código Penal; y que aún espera su entrada en vigencia, se ha introducido por primera vez en la legislación hondureña, la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Es por este motivo, que no dudamos de la existencia como tal de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya que, una vez entre en vigencia el nuevo Código Penal, será un hecho total.

Por lo tanto, esta investigación se ha centrado, en primer lugar, en analizar las dos posturas existentes sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Primero, la postura que se encuentra en contra y que sigue el principio de *“societas delinquere non potest”*. Dicha postura, como podemos observar en la investigación, se basa en que, al responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, se violentan totalmente los principios generales del derecho penal, así como la teoría del delito, a través de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Por otro lado, hemos podido analizar la postura que se encuentra a favor de la figura. Postura que sigue el principio de *“societas delinquere potest”*, la cual no se basa en preceptos legales o de principios generales de derecho. Esta postura se basa principalmente en la necesidad que existe, de acuerdo a nuestra actualidad, en responsabilizar penalmente a las personas jurídicas para que el delito no quede impune. Esta teoría se ajusta a las realidades socio-económicas de los países, y muchas veces el caso es que se considera que las personas naturales utilizan a las personas jurídicas para delinquir y por lo tanto esta debe ser sancionada penalmente.

Una vez analizada la doctrina, hemos decidido estudiar los preceptos del Decreto Legislativo 130-2017, aplicables a las personas jurídicas, así como, comparar la legislación española para ver sus similitudes y diferencias. Ha sido gracias a esto que hemos podido concluir que los legisladores hondureños han realizado una cuasi copia íntegra del Código Penal español y que en su mayoría los artículos son iguales, dejando por fuera algunos preceptos legales que consideramos podrían ser muy beneficios para las personas jurídicas hondureñas.

En general, consideramos que, en efecto la figura de responsabilidad penal de las personas jurídicas violenta algunos de los principios del derecho más importantes, como ser el de *“societas delinquere non potest”*, así como también va en contra de la teoría del delito, especialmente en el elemento de la culpabilidad, ya que consideramos que solo las personas naturales tienen la condición de culpable en un proceso penal.

Sabemos que en la mayoría de los países que se ha implementado esta figura, ha sido por motivos totalmente socio-económicos y que en efecto ha tenido sus beneficios en contra de la impunidad de delitos relacionados con personas jurídicas. Pero es de nuestra opinión decir que, la realidad de nuestra sociedad hondureña es otra y que la idiosincrasia de la criminalidad de nuestro país atiende más a otro tipo de delito, como ser los delitos contra la vida, delitos de índole sexual y el crimen organizado. También consideramos que esta nueva figura podría causar perjuicios en la economía de nuestro país, ya que atenta en contra de uno de sus pilares, que es la empresa privada.

## **Recomendaciones**

### **Capítulo I**

- Que se mejore la situación del parqueo para los procuradores del Consultorio Jurídico Gratuito de Unitec, ya que en muchas ocasiones es muy difícil encontrar.
- Que se flexibilicen los horarios del consultorio para algunas personas que tengan algún caso excepcional, como las personas que laboran o tienen otro tipo de responsabilidades.
- Que se cree una base de datos, a través de la digitalización de los expedientes, ya que considero que sería una buena herramienta para los procuradores a la hora de investigar sobre sus propios expedientes.

### **Capítulo II**

- En primer lugar, considero que este tema debería de estudiarse más a fondo para poder determinar con seguridad si es conveniente o no para las sociedades.
- En segundo lugar, creo que el decreto legislativo 130-2017 debería ser estudiado mejor y en algunos temas, como la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sea reformado.

- En tercer lugar, considero que es importante y fundamental que el decreto legislativo 130-2017, sea socializado más a fondo, especialmente en las casas de estudio. Todo esto con el propósito de que los nuevos abogados tengan una buena base sobre la nueva legislación penal.

## Glosario

1. Responsabilidad Civil: El talión económico jurídico: la obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado y los perjuicios inferidos por uno mismo o por un tercero, y sin causa que excuse de ello.
2. Responsabilidad Administrativa: Es la versión de la responsabilidad extracontractual o aquiliana, de origen civil, aplicada a las relaciones jurídico-administrativas; es decir, a las relaciones entre un particular y la Administración.
3. Tipicidad: Elemento constitutivo de delito que consiste en la adecuación del hecho que se considera delictivo a la figura o tipo descrito por la ley.
4. Imputabilidad: Capacidad para responder; aptitud para serle atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta. La relación de causalidad moral entre el agente y el hecho punible.
5. Antijuricidad: Denominamos como antijurídica aquella conducta que es ilícita o contraria a derecho y esa condición junto con la tipicidad nos permite determinar que estamos ante una infracción penal dando paso a una pena o medida de seguridad en consecuencia.



6. Punibilidad: como elemento del delito, se refiere a aquella conducta sobre la que existe la posibilidad de aplicar una sanción o una pena, desde el punto de vista jurídico.
7. Pecuniario: Del dinero o relacionado con el dinero.
8. Subvención: Una subvención es la entrega de dinero o bienes y servicios realizada por una administración pública a un particular, persona física o jurídica, sin que exista la obligación de reembolsarlo. Suelen utilizarse en actividades consideradas de interés público, o en circunstancias de interés social.
9. Intervención judicial: Proceso. Medida cautelar, dispuesta por el juez, que afecta a la administración de una persona jurídica o física, con el objeto de asegurar posibles derechos de terceros o de socios.
10. Auditoria: inspección o verificación de la contabilidad de una empresa o una entidad, realizada por un auditor con el fin de comprobar si sus cuentas reflejan el patrimonio, la situación financiera y los resultados obtenidos por dicha empresa o entidad en un determinado ejercicio.

## **Bibliografía**

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: EDITORIAL HELIASTA S.R.L.

Cano Grañeras, J. (2010). *Docencia y Responsabilidad Jurídica: Civil, Penal y Administrativa*. Madrid: Wolters Kluwer España.

Cobo del Rosal, M. (2012). Societas Delinquere Non Potest. *Anales del Derecho no. 30*, 1-14.

Cuadrado Ruiz, M. (2008). ¿Hacia la Erradicación del Principio "Societas Delinquere Non Potest"? En F. M. Conde, *Problemas actuales del derecho penal y de la criminología: estudios penales en memoria de la profesora dra. María del Mar Díaz Pita* (págs. 537-562). España: Tirant Lo Blanch.

García Caveró, P. (1969). La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. *Derecho Penal y Criminología*, 137-144.

Gracia Martín, L. (2016). Crítica de las Modernas Construcciones de Una Mal Llamada Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. *Revista Electronica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-95.

Morales, O. (2011). La Personas Jurídica Ante el Derecho Y Proceso Penal . *Homenaje al profesor D. Juan Luis Iglesias Prada / Extraordinario-2011*, 142-154.

Orrego Acuña, J. (s.f.). *Las Personas Jurídicas*. Obtenido de Juan Andres Orrego Acuña: Abogado y Profesor:  
file:///C:/Users/Usuario1/Downloads/Las%20Personas%20Jur%C3%ADdicas.pdf

Rodriguez Ramos , L. (1996). Societas Delinquere Potest: Nuevos Aspectos Dogmáticos y Procesales de la Cuestión . *La Ley: Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía* , 1490-1495.

Rodriguez Vasquez , V. (2017). Revisión de los Conceptos de Acción, Omisión y Comisión por Omisión. *Revista Nuevo Foro Penal Vol. 13, No. 89*, 75-120.

Suazo Lagos , R. (2012). *Lecciones de Derecho Penal I*. Tegucigalpa: Editorial La Nueva Honduras.

Tiedemann, K. (1998). Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. En J. H. Pozo, *Anuario de Derecho Penal 1996: La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas* (págs. 97-126). Madrid : Grijley.

Vallejo, M. J., Agudo Fernandez , E., & Perrino Perez, A. L. (2016). *Derecho Penal de las Personas Jurídicas*. Madrid: Editorial Dykinson .